
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Manuel Marmolejos Aquino.

Abogada: Licda. Ana Martich.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Marmolejos Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0040907-4, domiciliado y residente en el Mirador Duarte del municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República,

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Carlos Manuel Marmolejos Aquino, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4860-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Marmolejos Aquino, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 26 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatario; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de agosto de 2015, el Lic. Francisco Infante Ferrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Marmolejos Aquino (a) El Caco, por el hecho de que: *“En fecha 23 de febrero de 2015, en hora no precisada de la noche, en el Mirador*

Duarte del municipio de Constanza este conjuntamente con un menor de edad de nombre Luis Manuel Marte González (a) El Corto, con nocturnidad, pluralidad de agentes y con rompimiento penetraron a la residencia de la señora Jovina Genera Cosma García, sustrayendo de allí un televisor plasma, una laptop, un radio, varias prendas de oro y plata, una plancha, una maleta la cual tenía en su interior varias prendas de vestir, una cámara fotográfica marca Koby de color negro, entre otras cosas”;

que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0597-2016-SRAP-00005 el 12 de enero de 2016;

que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0212-04-2016-SS-SEN-00043 el 21 de abril de 2016, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Manuel Marmolejos Aquino, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Jovina Genara Cosma García, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Exime al imputado Carlos Manuel Marmolejos Aquino, del pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 203-2016-SS-SEN-00391, dictada el 19 de octubre de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Marmolejos Aquino, representado por la licenciada Ana Martich, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 00043, de fecha 21/4/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la Defensoría Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Marmolejos Aquino invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que con la confirmación de la condena de cinco (5) años de reclusión por el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado, en contra del ahora recurrente, la Corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no se probó en el juicio que el imputado haya sido la persona que penetró a la vivienda de la víctima y sustrajera de allí los supuestos objetos de la misma, en virtud de que todos los testigos eran referenciales y declararon no haber visto al imputado cometer el ilícito penal, sino que le habían informado que el imputado fue quien sustrajo los objetos de la vivienda de la víctima, de lo que se extrae que la Corte a-qua ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, basada en pruebas referenciales que en modo alguno logran destruir la presunción de inocencia del imputado; que la misma Corte a-qua en la página 4 numeral 5 nos da la razón de que la sentencia emanada por dicho tribunal y objeto del presente recurso, entraña el vicio denunciado de una sentencia manifiestamente infundada, ya que toda según sus propias motivaciones totalmente contradictorias y alejadas de una fundación jurídica según lo exige la normativa procesal penal; que de igual forma, también se puede observar la foja 5 numeral 6 que la Corte a-qua vuelve a equivocarse cuando le da respuesta al recurrente en torno a la calificación jurídica que le ha dado a los hechos y a la cual le ha sobrevenido una condena de cinco años de reclusión mayor; que estas consideraciones por parte de la Corte a-qua resultan ser manifiestamente infundadas, toda vez que, el principio de legalidad obliga a

todo juzgador aplicar la norma conforme al debido proceso y en fiel cumplimiento a las garantías judiciales a favor del imputado y si al momento del tribunal fallar un caso verifica que los elementos constitutivos del tipo penal no se configuran, de oficio debe darle a los hechos la verdadera calificación jurídica sobre la base de las proposiciones fácticas probadas en el juicio, y siendo única y exclusivamente el imputado haber sido sometido a la acción de la justicia y como plantea la misma Corte a-qua, el imputado no pudo demostrar en el juicio que él no participó en el supuesto robo y que fue un menor de edad que le dio a vender el televisor, por lo tanto, si el tribunal no tiene la certeza de quien o quienes fueron las personas que realizaron el verbo típico, entonces no procedía una condena en contra del recurrente con el agravante de asociación de malhechores. El Juez por el principio de oficiosidad, aunque las partes no le invoquen alguna violación ya sea de derecho o procedimiento, en caso de advertirla, está en el deber de subsanar de conformidad con el artículo 69 de la Constitución; que en ese sentido y haciendo acopio del proceso penal acusatorio los jueces no pueden fallar conforme a su íntima convicción, lo que ha sucedido en el caso de la especie que no fueron las pruebas que condenaron al imputado, sino los jueces bajo la íntima convicción, emiten una sentencia de condena sin ningún fundamento jurídico que la sustente, al no existir elementos de prueba que demostraron su participación en el hecho imputado, los jueces deben ponderar los elementos de prueba los cuales resultan contradictorios al resultado para justiciar una condena, los jueces en su sentencia no establecían tal culpabilidad, como tampoco podían dar al traste, con establecer elementos que tipifican la violación de los artículos 265, 266, 379, 381 y 384 del Código Procesal Penal; que de haber valorado las pruebas del proceso conforme las reglas exigidas por el legislador dominicano en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y haber motivado la decisión judicial, haciendo un análisis lógico del medio propuesto en el recurso de apelación, conforme a los hechos y calificación jurídica dada al proceso se hubiese colegido una sentencia absolutoria a favor de nuestro asistido por insuficiencia de prueba y por no demostrarse responsabilidad penal en contra del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente Carlos Manuel Marmolejos Aquino (a) Caco, se circunscribe en refutar contra la misma que esta es manifiestamente infundada, en el entendido de que los testigos que depusieron en el juicio son testigos referenciales y no declararon haberlo visto cometer el ilícito juzgado, así como también que no existen pruebas para justificar la condena impuesta;

Considerando, que el examen integral de la decisión impugnada revela contrario a la denuncia del recurrente en casación, que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo atribuyó entero crédito a las declaraciones de la señora Jovina Genera Cosma García, así como a las declaraciones de José Luis Reyes Canela, quienes ciertamente como expone el recurrente en el desarrollo de los fundamentos de su único medio no manifestaron ante dicho tribunal haber visto penetrar al imputado a la casa donde se sustrajo el robo; que no obstante ello, estos sí establecieron, la primera, que a su casa en horas no precisadas de la noche, penetraron personas y realizaron un robo en el que se incluyó un televisor, diferentes tipos de prendas, una plancha y otros objetos; y siendo que el televisor hurtado fue encontrado en una compraventa a consecuencia de un negocio que realizó el imputado con los dueños de la misma, evento este que fue confirmado por el segundo, quien para la fecha se desempeñaba como administrador de dicha casa de empeño, manifestando este que se le compró al imputado por la suma de RD\$5,000.00; que en esas atenciones se evidencia que el juzgador realizó una correcta valoración de cada uno de los elementos de prueba conforme a la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y la regla de la lógica, explicando las razones por las cuales se le otorgó determinado valor con base a su apreciación conjunta y armónica;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el primer medio del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, por estar conteste con los mismos, debido a que dicha Corte procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que,

procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta, examinada la decisión impugnada evidencia en que la misma fue válidamente establecida que conforme la producción de las pruebas, su valoración y los hechos constatados, fue fijada la participación a título personal del imputado en su condición de autor, la cual fue determinada de manera objetiva conforme el accionar en los hechos juzgados; consecuentemente, en la condena impuesta al imputado no se incurrió en violación a ninguna normativa procesal ni constitucional, ya que el proceso seguido en su contra se ejecutó respetando el debido proceso de ley; y fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio los criterios para la imposición de la misma conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, mereciendo destacar que dichos criterios no constituyen privilegios en beneficios de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al caso juzgado; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración del infractor de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que, lejos de ser contraria a la Constitución y a las normas que rigen la materia juzgada, y conforme las circunstancias que rodearon el hecho, no se incurrió en las violaciones denunciadas; consecuentemente, dada la naturaleza del caso que ocupa nuestra atención, la pena impuesta al imputado, procediendo el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el recurrente Carlos Manuel Marmolejos Aquino, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Marmolejos Aquino, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SS-00391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Carlos Manuel Marmolejos Aquino, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.